



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-744/2021

ACTOR: CUAUHTÉMOC BECERRA
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el presente juicio, en virtud de que la resolución reclamada no afecta el interés jurídico del actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XIV de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
MR:	Mayoría relativa
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por los principios de *MR* y representación proporcional, así como renovación de ayuntamientos.

1.3. Cómputo,¹ declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio en sesión permanente el *Consejo Distrital* llevo a cabo el cómputo para la elección del Distrito Electoral XIV de Salamanca, Guanajuato; concluyendo con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora ese mismo día.

2

Resultados	Cómputo Distrital XIV por candidato		
Posición	Partido	Votos	Porcentaje
1°		35,405	35.75%
2°		32,395	32.71%
3°		9,041	9.13%
4°		7,179	7.29%
5°		3,716	3.75%
6°		2,917	2.94%
7°		2,645	2.67%
8°		1,487	1.50%
9°		1,070	1.08%
10°		807	0.81%
	Candidaturas no registradas	75	0.07%
	Votos nulos	2,285	2.30%
	TOTAL	99,022	100%

¹Consultable en <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/diputaciones/detalle/distrito14-salamanca/votos-candidatura>



1.4. Recurso de revisión local TEEG-REV-80/2021. Inconforme con la designación, el quince de junio, el *PAN* presentó un recurso ante el *Tribunal Local*, en contra del cómputo realizado por el *Consejo Distrital*.

1.5. Sentencia local. El dieciséis de julio, el *Tribunal Local*, emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2251 C1, y por tanto, modificar el cómputo distrital, confirmando la validez de la elección en el Distrito Electoral XIV, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el *Consejo Distrital*.

1.6. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el veinte de julio, el actor promovió el juicio que ahora nos ocupa ante la autoridad responsable, el cual fue recibido por esta Sala Regional el veintitrés siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación del *Tribunal Local* en la que se declara la nulidad de la casilla 2251 C1, y por lo tanto, se modifica el cómputo distrital, confirmando la validez de la elección en el Distrito Electoral XIV, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Distrital Electoral XIV de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se considera que se actualiza la prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación el 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que el actor no cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues la decisión que controvierte no le genera alguna afectación en su esfera de derechos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo

y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado.²

De esta manera, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada; por tanto, si no se cumplen tales condiciones, el juicio o recurso intentado será improcedente, por lo que la demanda deberá desecharse.

En el caso, el actor en su carácter de diputado electo por el principio de *MR* en el distrito local XIV, controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal Local* dentro del expediente TEEG-REV-80/2021, con el fin de que esta Sala Regional la revoque, pues desde su perspectiva no debió anularse la votación recibida en la casilla 2251 contigua 1, ni modificarse el cómputo distrital.

De esa manera, señala que el *Tribunal Local* no realizó una debida motivación para anularla, pues solo elaboró una tabla en la que introdujo diversos rubros y valores para posteriormente realizar la recomposición del cómputo distrital, sin argumentar del porqué de su decisión; asimismo, refiere que era intrascendente decretar la nulidad de una sola casilla, ya que no resultaba determinante para el resultado de la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo era de nueve votos, siendo que la diferencia en el resultado global entre el primero y segundo lugar fue de 3010 votos.

Así, su pretensión recae en que prevalezca la votación original con la que obtuvo el triunfo como diputado local por el principio de *MR* en el distrito local XIV en Guanajuato.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que la impugnación debe sobreseerse pues si bien es cierto que en la resolución el *Tribunal Local* anuló una de las casillas impugnadas por el *PAN*, además de modificar el cómputo distrital, también lo es que, el acto reclamado no afecta el interés jurídico del actor, pues en la resolución que se controvierte se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría

² Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y validez respectivas a favor de la fórmula postulada por MORENA, en la que el actor aparece como diputado propietario.

Por lo tanto, dicha resolución no le ocasiona alguna afectación material a sus derechos sustantivos, como pudiere ser que la anulación de la casilla produjera un cambio de ganador que revocara el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a su favor.

Por tanto, al no existir afectación alguna, ni la posibilidad de restituir el ejercicio de un derecho, al haber sido admitida la demanda, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-744/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.